



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 28 de octubre de 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 42.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: ACTUALIZACION DE CREDITO HERNANDO GUTIÉRREZ - 2003 - 484

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 9:11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 8:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACTUALIZACION DE CREDITO HERNANDO GUTIÉRREZ - 2003 - 484

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

De: Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>

Fecha: 30 de septiembre de 2021, 7:42:10 a.m.

Para: Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>

Asunto: RV: ACTUALIZACION DE CREDITO RAUL ARIAS URIBE

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
La Ciudad

ACCIÓN: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO GANADERO S.A. cesionario HERNANDO GUTIERREZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARIAS Y HEREDEROS DEL CAUSANTE RAUL ARIAS URIBE
RADICACIÓN: 2003-00484
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO
REF.: **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme Art. 446 numeral 4 del C G P**

MAURICIO CAICEDO SALAZAR, identificado con la Cedula de Ciudadanía 76.316.482, mayor y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **91.514** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, aporto la liquidación del crédito actualizada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C. G. P, con corte a 30 de septiembre de 2021.

1.- Frente a la obligación número 927 9600009860

Capital UVR 30 de junio de 2003	381597,93
Valor UVR septiembre 31 de 2021	\$286,1156
Capital en pesos septiembre 31 de 2021	\$ 109.197.453,09

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN			
Capital en pesos según valor de la UVR a la fecha de corte de la liquidación presentada (Valor de la UVR para el 30 de septiembre de 2021: \$286,1156)	Liquidación de crédito aprobada en auto 2218 de 10 de noviembre de 2020	Interes moratorio acumulado a 30-09-2021	Valor total de la obligación
\$ 109.181.120,70	\$ 430.960.291	\$ 21.447.957	\$ 452.408.248

Total deuda a 30 de septiembre de 2021= **\$ 452.408.248**

2.- Frente a la obligación número 927 9600007682

Capital UVR 26 de julio de 2002	289.693,37
Valor UVR septiembre 30 de 2021	\$286,1156
Capital en pesos a septiembre 30 de 2021	\$ 82.885.792,37

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN			
Capital en pesos según valor de la UVR a la fecha de corte de la liquidación presentada (Valor de la UVR para el 30 de septiembre de 2021: \$286,1156)	Liquidación de crédito aprobada en auto 2218 de 10 de noviembre de 2020	Interes moratorio acumulado a 30-09-2021	Valor total de la obligación
\$ 82.885.792,37	\$ 333.422.037	\$ 16.282.402	\$ 349.704.439

Total deuda a 30 de septiembre de 2021 = **\$ 349.704.439**

3.- Frente a la obligación número 927 5000074907

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN			
CAPITAL EN PESOS AL 31 DE OCTUBRE DE 2003	Liquidación de crédito aprobada auto 2218 de 10 de noviembre de 2020	Interes moratorio acumulados a 30-09-2021	Valor Total de la Obligación
\$ 1.513.122,00	\$ 8.104.513	\$ 467.756	\$ 8.572.269

Total, deuda a 30 de septiembre de 2021 = **\$ 8.572.269**

Resumen final de las liquidaciones

CONCEPTO	VALOR
Valor total de la obligacion	\$ 452.408.248
Valor total de la obligacion	\$ 349.704.439
Valor total de la obligacion	\$ 8.572.269
TOTAL	\$ 810.684.956

Solicito a su señoría, dar el tramite correspondiente a la presente actualización de crédito conforme las disposiciones contenidas en el CGP.

Del señor Juez,

Cordialmente

MAURICIO CAICEDO SALAZAR
CC 76.316.482
T.P. 91.514 del C S de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 28 de octubre 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno de medidas, ID 17 y 18.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Rv: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD 2017-00280 DMTE< FABILU

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/10/2021 9:46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 17:22

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD 2017-00280 DMTE< FABILU

De: Angela Maria Quiroga Valencia <aquiroga@coosalud.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 17:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD 2017-00280 DMTE< FABILU

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA

ASESORA JURÍDICA

Regional Suroccidente

(2) 3828140 Ext. 15516

Carrera 41 Número 5C - 58. Tequendama

Santiago de Cali - Valle del Cauca.



Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.

De: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 16:56

Para: Angela Maria Quiroga Valencia <aquiroga@coosalud.com>

Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD 2017-00280 DMTE< FABILU



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Su archivo adjunto no puede ser descargado.

Por favor reenvíe únicamente en PDF directo, sin remitir a enlaces, links o carpetas.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 16:52

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD 2017-00280 DMTE< FABILU

De: Angela Maria Quiroga Valencia <aquiroga@coosalud.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 16:52

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD 2017-00280 DMTE< FABILU

Buena tarde

Como quiera que me encuentre dentro del termino procesal, me permito remitir Recurso de Reposición Subsidio apelación contra auto que decreta medidas

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA

ASESORA JURÍDICA

Regional Suroccidente

(2) 3828140 Ext. 15516

Carrera 41 Número 5C - 58. Tequendama

Santiago de Cali - Valle del Cauca.



Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.

Doctor
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI.
E. S. D.

PROCESO.	EJECUTIVO FABILU LTDA CONTRA COOSALUD EPS S.A
RADICADO.	76-001-31-03-013-2017-00280-00
REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS EN CONTRA DE LA EPS COOSALUD S.A.

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.568.585 de Jamundí Valle, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.161 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderada especial de **COOSALUD EPS S.A.**, de acuerdo con el poder otorgado por el Dr. **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.102.112, en su condición de Gerente General y Representante Legal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cartagena, por medio del presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y NOTIFICADAS POR ESTADO EL 13 DE OCTUBRE DE 2021.**

EXISTENCIA DE UNA INDEBIDA SUCESIÓN PROCESAL- CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Importante iniciar este escrito con la advertencia clara que vamos a sustentar un recurso en contra de las medidas cautelares de embargo decretadas, por cuanto es el termino para hacerlo, no obstante, es preciso advertir que no es procedente primeramente porque no es mi representada contra quien cursa el proceso ejecutivo y existe un clara nulidad procesal por falta de notificación de la actuación adelantada por el despacho, como se verá más adelante. Sin embargo, reitero,

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



procede a ejercer defensa en nombre de mi representada por la arbitrariedad en el decreto de embargo de los recursos el sistema de salud.

Mí representada NUNCA, le fue notificada la sucesión procesal, para ejercer el derecho a la defensa y contradicción de la misma y como quiera que COOSALUD EPS S.A, no hace parte dentro de proceso ejecutivo objeto de debate, Primero porque nunca le fue notificada la demanda, ni LA SUCESIÓN PROCESAL, a mi representada para que hiciera uso de su derecho a la defensa, solo hasta la notificación de embargo es que conoce del proceso, observándose una franca violación a sus derechos y una nulidad frente a la sucesión procesal como quiera que no le fue notificada para efectos de la defensa y en este sentido se observa una ausencia de notificación, conforme lo dispuesto en sentencia SC12377 del 17 de junio 2014 adujo bajo la luz del C.P.C.

“Y no puede ser de otra forma, pues, a pesar de que el causante en su legítimo derecho hubiera optado por prescindir de un interlocutor, como el deceso habilita la intervención de sus continuadores procesales, estos deben ser enterados de la existencia del litigio por la autoridad en ausencia de aquel, haciendo uso de todos los medios que les garanticen el debido proceso, para que asuman su lugar, pudiendo continuar en la misma tónica de su predecesor.

Lo que se busca en últimas es no perder los canales idóneos de comunicación entre el juez y las partes, evitando que se genere un desequilibrio lesivo de los intereses de quien repentinamente llega a un debate, sin alguien que lo ponga al tanto de lo acontecido, y con quien esté válidamente vinculado a las resultas de la controversia.

El incumplimiento de ese deber es constitutivo de un vicio de nulidad independiente al esgrimido, como es el del numeral 5 del artículo 140 id, consistente en que el trámite se adelante «después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida».”

En sentencia T-374 de 2014 se dispone

“La Sala encuentra inadmisibles que la parte accionante no señalara en el escrito de demanda, el hecho de haber aceptado por cuenta propia la sucesión procesal que realizó mediante el memorial presentado el 16 de diciembre de 2005 ante el juzgado que adelantaba el proceso ejecutivo. Esta omisión, contraría el principio de lealtad procesal que se sustenta en el mandato constitucional de la buena fe y atenta contra la recta administración de justicia, pues no es apropiado alegar el incumplimiento de un ritualismo que efectivamente se cumplió por la misma actuación de la parte, con la finalidad de invalidar una actuación ampliamente dilatada.”



(...)De lo anterior se colige que para que se perfeccionara la sucesión procesal pretendida por el ejecutante en el proceso, efectivamente debía surtirse la notificación a la parte ejecutada, quien debía manifestarse expresamente sobre la solicitud de sustitución. En consecuencia, es claro que en el caso en el que la notificación no se hubiere realizado, y pese a ello se hubiese reconocido la sucesión, en efecto se habría incurrido en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, pues la contradicción exigida por el artículo 60 del C.P.C. (inciso 3º) es una garantía que “protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte”. Como se recordó en los fundamentos de esta sentencia, en este tipo de casos, según lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, se debe respetar el derecho a: (i) ser informada de la sustitución, y a (ii) manifestar si se está de acuerdo o no con quien será su nuevo contradictor.(...)

PETICIONES

Primera: Se reponga el auto mencionado y como consecuencia se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito.

Segundo: Si no fuese acogida la primera solicitud, se le ordene al ejecutante prestar caución en razón al perjuicio que le puede causar a mi representada.

Las anteriores solicitudes se elevan por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación.

ASPECTOS PRELIMINARES

LAS COTIZACIONES QUE RECAUDAN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD PERTENECEN AL SGSSS.

Fundamento este recurso para que este Despacho ajuste su decisión a normas legales que estaría contrariando, dada la prohibición jurídica de embargar bienes parafiscales que no pertenecen al demandado.

En efecto, la Seguridad Social y la Salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado (Art. 48 y 49 C.N.); es así, que con fundamento en dichos postulados se erige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya finalidad es garantizar los servicios irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, con acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En consonancia con los mencionados objetivos, los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la condición de recursos parafiscales, la cual

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



está determinada, en una parte, por las fuentes que lo financian, y, en otra por la destinación específica que tienen dichos dineros, cual es la de cubrir los costos del aseguramiento en salud de los afiliados de las entidades del Sistema. Es así, que una muy buena parte de los dineros que reciben y tienen en sus cuentas bancarias las Entidades Promotoras de Salud, le pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y están comprometidos en la garantía del derecho de la salud de sus afiliados.

De conformidad con los artículos 177 y 182 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud son responsables del recaudo de las cotizaciones de los afiliados por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y en tal sentido, dichos dineros pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“Artículo 177. Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.”

“Artículo. 182. De los ingresos de las entidades promotoras de salud. Las cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud pertenecen al sistema general de seguridad social en salud”.

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el plan de salud obligatorio para cada afiliado, el sistema general de seguridad social en salud reconocerá a cada entidad promotora de salud un valor per cápita, que se denominará unidad de pago por capitación, UPC. Esta unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

Como bien se puede concluir de los párrafos anteriores los dineros que pueda poseer mi representada en la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, son recursos públicos de la seguridad social en salud que ostentan el carácter de inembargables, tal como se encuentra establecido en el artículo 63 de la Constitución Política; en los artículos 9 y 182 de la Ley 100 de 1993; el artículo 91 de la Ley 715 de 2001; el artículo 594 del Código General del Proceso; el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008; el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016; en la Ley Estatutaria de Salud -Ley 1751 de 2015 y en abundante jurisprudencia constitucional.



Ahora bien, no hay fundamento legal que permita presumir que exista una excepción de inembargabilidad en estos recursos, pues la norma es clara en establecer tales excepciones, son taxativas y no se pueden concluir algunas otras con infundados argumentos interpretativos respecto de la norma legal y de la jurisprudencia constitucional, pues se desnaturalizaría el carácter de inembargable de los recursos.

Para puntualizar en el caso en estudio, hablemos por ejemplo de los recursos de esfuerzo propio, recordemos que el régimen subsidiado está financiado, por diferentes fuentes de recursos, Sistema General de Participación, recursos de los artículos 217 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, que administren directamente las Cajas de Compensación familiar, recursos definidos en la Ley 1393 que se recaudan a nivel central, los recursos de ESFUERZO PROPIO, aportes del Presupuesto General de la Nación - APN y ADRES, recursos todos estos destinados a las personas más vulnerables, razón suficiente para que no hagan parte de ninguna excepción al carácter de inembargables, pues estos dineros no pertenecen a COOSALUD EPS si no al sistema de salud, de modo que podría producirse una irreversible afectación a los recursos públicos lo que incidiría de forma directa en la prestación del servicio de salud a la población afiliada, principalmente del régimen subsidiado en salud.

Importante Su Señoría, advertir, que los recursos de esfuerzo propio, son recursos que deben ser girados directamente a las IPS de primer nivel de la red pública, dineros con los cuales se financian estas instituciones, razón de más para reforzar su inembargabilidad y procurar, con todo respeto, que sea revisada la orden de embargo por su despacho impartida, que incluye este tipo de recursos.

Corren la misma suerte los recursos NO PBS, como quiera que los mismos son de la misma naturaleza, dado que obedecen a dineros por servicios de salud que se han garantizado y brindado a los afiliados de las EPS, dineros que deben ser reconocidos por ADRES y cuyo destino, derivado del flujo normal de los recursos, no es otro que la prestación adecuada y oportuna de los servicios de salud de la población afiliada.

**DEBERES DEL JUEZ PREVIO AL DECRETO DE EMBARGO DE RECURSOS DEFINIDOS
COMO INEMBARGABLES POR LA LEY:**

De tiempo atrás se ha reconocido la importancia de la actuación de los Jueces de la República en relación con la protección de los recursos inembargables, tales como aquellos relativos al Sistema de Seguridad Social; estableciendo deberes en cabeza de quienes administran justicia dentro de los cuales podemos citar cronológicamente los siguientes:



- Directiva No. 22 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, que tiene como destinatario entre otros, a los Jueces de la República, con la orientación que se relaciona seguidamente:

“(…) 2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

- Código General del Proceso, artículo 594, disposición que señala en el numeral primero la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social; y en su párrafo único que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberían invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Así las cosas, la mencionada norma indica claramente que el juez tiene que justificar la embargabilidad con sustento en una disposición legal que lo autorice para proceder de esa manera, o en su defecto debería entrar a demostrar que no se trata –o no están de por medio– recursos públicos de la salud. Para el asunto que compete a la acción de tutela promovida, es preciso advertir que ninguno de los supuestos descritos se cumple en este caso, pues no media un fundamento legal para proceder con la medida cautelar y tampoco se ha acreditado que los recursos no correspondan a dineros públicos que financian la salud.

En relación con los deberes que le asisten a los operadores judiciales en la materia, es pertinente citar la Sentencia 2700111020002012 0010701 de Julio 21 de 2016, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se confirmó la imposición de una sanción a un juez, luego de hallarlo responsable de faltar a título de culpa grave al deber establecido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que establece “respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”; pues sin justificación alguna decretó embargos que afectaron de manera importante los recursos de Caprecom EPS y que perjudicaron el nombre de la justicia, pues los bienes eran considerados y protegidos por la ley como inembargables, cuya destinación era una población vulnerable, toda vez que se trataba de recursos de la Seguridad Social del Régimen Subsidiado.

Ahora bien, importante resulta atender los recientes pronunciamientos de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien ha advertido de un presunto

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



cartel de embargos que se ha avizorado, dadas las continuas medidas de embargo ordenadas por lo jueces de la república, sobre dineros que son inembargables por hacer parte del SGSSS, razón por la cual resulta pertinente, que de insistirse con estas medidas, por así considerarlo pertinente su Señoría, se proceda con la vinculación de la PROCURADURÍA GENERAL DELA NACIÓN, para efectos de que se vigile y se investigue este trámite procesal.

Me permito transcribir parte del pronunciamiento de este ente de control:

1. La aparición del presunto “cartel de los embargos”.

Los recursos públicos de la seguridad social en salud son administrados por las EPS, por delegación del Estado, tal como fue dispuesto por la Ley 100 de 1993.

La ADRES¹ es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente², que tiene a su cargo la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que se destinan principalmente, previo proceso de compensación, al reconocimiento y pago a las EPS por el aseguramiento (UPC); a la financiación de las actividades de promoción y prevención de la salud y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados.

Los recursos públicos de la seguridad social en salud ostentan el carácter de inembargables, tal como se encuentra establecido en el artículo 63 de la Constitución Política; en los artículos 9 y 182 de la Ley 100 de 1993; el artículo 91 de la Ley 715 de 2001; el artículo 594 del Código General del Proceso; el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008; el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016; en la Ley Estatutaria de Salud -Ley 1751 de 2015³ y en abundante jurisprudencia constitucional⁴.

Recientemente, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del trámite de un proceso ejecutivo adelantado por un grupo de IPS en contra de Coomeva EPS, con infundados argumentos interpretativos respecto de las normas legales y de la jurisprudencia constitucional que proscriben y limitan el embargo de los recursos públicos de la seguridad social en salud y bajo la amenaza al Gerente de la sucursal del banco AV VILLAS de dar curso a un incidente de desacato, consiguió que la entidad bancaria (que preliminarmente se había rehusado)

¹ Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

² Creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016

³ Artículo 25. *Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

⁴ Sentencia C-313 de 2014⁴; C-543-13⁴, entre otras



*ejecutara la medida de embargo de más de \$50.000 millones de pesos, que reposaban -no en cuentas de la demandada EPS Coomeva- sino en las inembargables **cuentas maestras de compensación** del régimen contributivo que administra ADRES⁵ a nombre de dicha EPS, en la cual se depositan los aportes de las cotizaciones del régimen contributivo de sus afiliados para adelantar el proceso de “compensación”.*

Las medidas cautelares de embargo, fueron atacadas vía tutela por Coomeva y ADRES, sin que prosperaran dichas acciones constitucionales, con lo cual, se imposibilitó a ADRES adelantar respecto de Coomeva EPS el proceso de compensación, lo cual impidió el giro de recursos y la avocó a la parálisis administrativa y financiera que obligó a la Superintendencia Nacional de Salud a ordenar la medida de toma de posesión (intervención forzosa administrativa para administrar).

La medida de la Superintendencia conllevaba la obligación de todos los despachos judiciales del país de suspender los procesos ejecutivos y de poner los recursos públicos embargados, a disposición del agente especial designado por la Superintendencia.

El juez 15 Civil del Circuito que inicialmente se había negado a revocar la medida de embargo al informársele que los recursos embargados no eran de la demandada sino de ADRES, se negó a devolverlos argumentando que si eran de ADRES, no tenía por qué hacerlo y en su lugar, profirió un Auto ordenando la liquidación del crédito y la entrega de los recursos a los demandantes.

La Procuraduría General de la Nación, Delegada de Salud, Protección Social y Trabajo, radicó ante la Corte Constitucional una solicitud de selección y revisión de la Sentencia de Tutela T-8.255.231⁶, la cual fue seleccionada el pasado 30 de julio, correspondiendo su estudio al despacho del Magistrado Alberto Rojas Ríos, quien advirtiendo la inminente pérdida de los recursos públicos, profirió medidas cautelares, ordenando al Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla y al Banco Agrario abstenerse de entregar los recursos a los demandantes hasta tanto no culmine el trámite de revisión de la tutela en la Corte Constitucional.

La Procuraduría General de la Nación ha sido puesta en conocimiento de que este no es un caso aislado y que, al parecer, existiría un “cartel de los embargos” al que estarían vinculados algunos abogados y otros despachos judiciales que estarían recorriendo el mismo camino del bochornoso trámite judicial descrito, dentro del trámite de otros procesos ejecutivos que cursan en contra de varias

⁵ Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud.

⁶ Que decidió la segunda instancia de la acción constitucional interpuesta por Coomeva en contra del Auto del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, que ordenó el embargo, y de la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla que la rechazó por improcedente.



Entidades Promotoras de Salud.

Para la vigencia del 2021, la ADRES ha registrado 151 oficios relacionados con embargos, por diferentes valores y derivados de distintos procesos judiciales en contra de las EPS, por un total de UN BILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CIENTO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.132.161.194.139,56).

La Procuraduría General de la Nación espera que como resultado de la revisión de la Sentencia de Tutela T-8.255.231 por parte de la Corte Constitucional, se profiera una Sentencia de Unificación que impida la consolidación de este “camino judicial”, que en plena pandemia amenaza con paralizar y desestabilizar financieramente el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como consecuencia del embargo indiscriminado de los recursos públicos de la seguridad social en salud y entre tanto, mantiene vigilancia sobre otros procesos judiciales en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita comedidamente se revoque las medidas decretadas y se abstenga su Señoría de continuar con un embargo que claramente, no debe asumir mi representada, no solo porque no procede la sucesión procesal, sino además, porque las obligaciones ejecutadas no se encuentran en cabeza de ella, no fue notificada de la sucesión procesal y por ende esta no ha sido aceptada, lo que viola flagrantemente el derecho a la debida defensa y pone en riesgo recursos de la salud, por prevalecer un derecho particular sobre los derechos generales de los afiliados.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS:

Los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la condición de recursos parafiscales, como se sigue de los artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993; los cuales no se confunden con los recursos propios de la EPS y están en sus cuentas solamente de manera transitoria mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, por eso nunca pierden su carácter de contribución parafiscal y por lo tanto son inembargables.

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 25 precisó que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, sin que en ninguno de sus apartes se establezca cualquier clase de distinción que permita entender que puedan existir circunstancias que admitan que los recursos del Sistema de Salud puedan ser objeto de medidas cautelares en procesos de ejecución, así:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los

#PásateACoosalud



recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Del anterior precepto, la Corte Constitucional en estudio oficioso de exequibilidad de la referida Ley, en la Sentencia C-313 de 2014 consideró lo siguiente:

“En lo que respecta al carácter público que se les atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

(...)

Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.”

Frente al tema, vale la pena recordar que cuando el texto de una norma es claro, no deben existir interpretaciones respecto a su espíritu tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable en la Jurisdicción Laboral desde enero de 2014, indica de manera expresa que los funcionarios judiciales o administrativos se deben abstener de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deben invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Para mayor ilustración nos permitimos transcribir la norma en cita:

“Artículo 594. Bienes inembargables. (...) Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.



La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

El embargo y la retención de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud suponen una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios y contraría las normas de raigambre constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas. En este aspecto, se reitera que esta circunstancia no debería presentarse pues partimos de la premisa que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, lo que es viable exclusivamente en el evento en que por ley sea procedente decretar la medida no obstante su condición, invocando en la orden de embargo el fundamento legal correspondiente.

Tal como, claramente lo expone la parte ejecutante en el memorial por el cual solicita las medidas cautelares "*procedencia del embargo de dineros y bienes de las entidades promotoras de salud, cuando se trata de procesos de cobro de servicios de salud prestados a sus afiliados*", en donde se quiere subrayar al despacho "*en principio los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **SON DE NATURALEZA INEMBARGABLE***"

Sumado a lo anterior se tiene que el alcance y los límites del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, encuentra sustento entre otros en la Constitución Política, artículo 63 la cual indica lo siguiente:

*"los bienes de uso público, los parques naturales, tierras comunales de grupo étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"* (subrayado por fuera del texto)

De lo anterior debe tenerse en cuenta que, según la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se



explica por la necesidad de asegurar “**la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado**”, lo que implica que el legislador tiene la facultad para señalar que bienes constituyen o no prenda general de los acreedores y por lo tanto cuales son o no inembargables.

Así mismo se debe aclarar que el principio de inembargabilidad encuentra acogida desde el punto de vista legal y en la Jurisprudencia de las altas cortes como se expondrá:

Tiene su parte la ley 100 de 1993, en su artículo 182 señala con respecto a los ingresos de las EPS que las cotizaciones que recauden dichas entidades perteneciente al sistema general de seguridad social en salud, y el artículo 48 de la Constitución Política, en lo que le corresponde al caso en concreto expresa que “**no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella**”.

Así mismo la Ley 1564 de 2012 que se expidió el Código General del Proceso, en su artículo 594 consagro como bienes inembargables entre otros los siguientes: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema General de participación, regalías y **recursos la seguridad social**” (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido la ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 25 establece que: “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucionales y legalmente”.

Ahora, con respecto al recaudo de las cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, previó el artículo 05 del Decreto 4023 de 2011 que:

“El recaudo de las cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registran las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientemente de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).”

Una de las cuentas maestras se utilizará exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicio de salud de naturaleza pública; estos últimos deberán recaudarse a través de la



planilla integrada de Liquidación de aportes (PILA). Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo de los aportes patronales del Sistema General de participación...”

Conforme lo expuesto se entiende que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que ingresan a las EPS, dada su destinación específica, ingresan a las cuentas maestras ya enunciadas, independientes a las propias de la respectiva entidad, al igual que el dinero que ingresa a las EPS por concepto de la UPC de cada afiliado, los cuales son igualmente de destinación específica e inembargables.

El Decreto extraordinario 111 de 1996 “Por el cual se cumplían la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que confirman el estatuto orgánico del presupuesto”, en su artículo 19, (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007) establece que:

“Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

*Se incluyen en esta prohibición las **cesiones y participaciones** de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.*

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, Art. 16; L. 179/94, Arts. 6°, 55°, inc 3°).”

En el mismo sentido el artículo 01 del Decreto reglamentario 1101 de 2007 antes mencionado, precisa que los recursos del Sistema General de participaciones, (como los destinados a la salud), por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

De otro lado, Ley 715 de 2001, en su artículo 91 expresa que, por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, presupuesto este que fue reiterado por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

Partiendo de todo lo descrito para el caso de la referencia se puede

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



concluir que la solicitud de medidas cautelares y realizada por la parte ejecutante y la orden de embargo realizada por el Juzgado es totalmente improcedente en tanto trata de dineros destinados a la Seguridad Social en Salud, y según

Las previsiones normativas y jurisprudencias en citas estas son inembargables, salvo casos excepcionales los que no se aplican en este caso, pues para que ello ocurra es necesario como se advirtió con anterioridad, las medidas pretendidas se hagan efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, caso que no es el presente toda vez que se pretende es el embargo y secuestro de los dineros que el ADRES, deba entregar o girar directamente a COOSALUD EPS S.A, o indirectamente a través de quien mi representada haya delegado para recepcionar estos títulos fiduciario o cualquier otro tipo de operación civil o comercial por concepto de gastos de administración y utilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, pues como ya se advirtió, según el decreto 4023 de 2011, se entiende que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que ingresan a las EPS, dada su destinación específica, **INGRESAN A LAS CUETAS MAESTRAS independientes a las propias de la respectiva entidad, AL IGUAL QUE EL DINERO QUE INGRESA A LAS EPS POR CONCEPTO DE LA UPC DE CADA AFILIADO, LOS CUALES SON IGUALMENTE DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA E INEMBARGABLES, ASI COMO TAMBIEN LOS DINEROS QUE ADEUDA EL ENTE TERRITORIAL POR SERVICIOS NO PBS, QUE SON GIRADOS A LAS CUENTAS MAESTRAS Y QUE INDUDABLEMENTE NO SON OBJETO, BAJO NINGUNA EXCEPCIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES A LA INEMBARGABIIDAD DE LOS RECURSOS.**

Así las cosas y de conformidad con lo expresado a lo largo de este escrito me permito **SOLICITAR SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, ya que es a todas luces improcedente los embargos decretados por el despacho el 13 de octubre de 2021, como quiera que se trata de recursos del sistema, para financiar la salud a la población colombiana.

Si de conformidad a las razones expuestas, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, no fueren acogidas solicito a su señoría ordenar al ejecutante prestar caución hasta del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, tal como los expondré más adelante:

CAUCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

La Ley prevé, que el ejecutado puede en las excepciones de mérito o de fondo contra el mandamiento ejecutivo, solicitar la imposición de una causación al ejecutante, de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso:



“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

En principio esta medida obliga a que el demandante presente una demanda sólida, pues de no ser así, las excepciones propuestas pueden prosperar y el proceso de ejecución se termina y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, frente al proceso de la referencia el demandante no cuenta con una demanda sólida, ya que del título valor factura que pretenden hacer efectiva por medio de este proceso ejecutivo, son facturas de servicios de salud, en donde existen unos requisitos adicionales, más aún si consideramos que se está ante un título ejecutivo complejo y que son obligaciones ejecutadas en contra de otro demandante, que posteriormente se pretendió una sucesión procesal, que actualmente vicia el proceso por el indebido trámite adelantando de la misma, razones suficientes para que mi representada se vea de cara a un riesgo inminente de los recursos destinados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y sea necesaria el pago e la caución que la Ley establece.

Esta solicitud de prestar caución se sustenta también, ante la grave afectación y el perjuicio irremediable que se deriva de la aplicación de embargos sobre los recursos públicos destinados a financiar la salud que el Sistema le reconoce a COOSALUD EPS., los cuales son constantemente decretados por algunos operadores judiciales, por demás sin un fundamento legal en los términos que se explicaron a lo largo de este escrito.

Así las cosas, adquiere mayor relevancia el evaluar las circunstancias particulares en que se encuentra inmersa COOSALUD EPS S.A., para ponderar el efecto que las medidas cautelares que generan sobre los recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a la Entidad y a su vez en la operación de la compañía, afectando la proyección que se realiza para mantener la adecuada atención y el pago de las prestaciones sociales de los afiliados, honrar los compromisos adquiridos y lograr estabilizar el margen de solvencia requerido para su funcionamiento.

Para analizar este punto, sería valioso tener como referente las limitaciones que se establecen por ejemplo en la Ley 1116 de 2006 frente a medidas cautelares cuando está en curso un proceso de reorganización empresarial que propende por



normalizar las relaciones comerciales y crediticias de las organizaciones mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o de pasivos; norma que a pesar de no cobijar a las EPS, proporciona pautas sobre los salvamentos que se otorgan en este tipo de situaciones coyunturales, para permitir que las mismas se superen.

El hecho del embargo y de la retención de los recursos públicos que financian la salud constituye una amenaza al derecho a la salud y a la vida de los afiliados a la mencionada Entidad Promotora de Salud, toda vez que con la materialización de embargos sobre los mencionados dineros, incluidos los gastos de administración que se le reconocen a la EPS, en última instancia serían los usuarios los que con el congelamiento de los recursos para atender su salud, estarían soportando las medidas cautelares, ante el hecho notorio que a diario habla de la crisis financiera del Sistema de Salud, los cierres de servicios dentro de ello también lo administrativo por falta de pagos.

La medida consistente en embargar los recursos que el Sistema reconoce a COOSALUD EPS S.A. supone una interrupción abrupta del flujo de recursos necesario para las actividades básicas del funcionamiento de la Entidad, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios desde una doble perspectiva, en su faceta individual porque impide el suministro efectivo de prestaciones en materia de salud en cada caso particular, pero también desde su faceta colectiva, porque está en juego el derecho a la salud de alrededor de dos millones de personas afiliadas a esta EPS cuyos dineros para operar el servicio fueron embargados.

La retención de los dineros que se reconocen a COOSALUD EPS S.A., aunado a que todos los recursos que en adelante sean asignados para ello, correrán la misma suerte; evidentemente impedirá que la empresa cumpla los compromisos que tiene con la vida y la salud de sus usuarios, pues ante la irresistible paralización de la operación administrativa que se cause por el bloqueo de los dineros que para tal efecto estipuló la Ley, será imposible ejecutar las actividades que se requieren para la articulación y disposición del Plan de Beneficios.

Se resalta que la aplicación de medidas cautelares que implican la retención de los dineros destinados al aseguramiento en salud, esto es toda actividad inherente a la atención de los pacientes, genera como consecuencia directa e inmediata la afectación del derecho fundamental a la salud y pone en riesgo la vida de los usuarios afiliados a la EPS, frente a quienes a esta Entidad le asiste el deber de garantizar atención integral, oportuna y de alta calidad; generando también un obstáculo para realizar una equitativa distribución entre las diferentes clínicas y hospitales acorde al flujo disponible, que contraría tajantemente el principio de



primacía del interés general sobre el particular reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política.

Así, las cosas me permito solicitar a su señoría, ordenar al ejecutante prestar caución hasta del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente se reponga el Auto No 2322 para REVOQUE EL DECRETO DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS

Cordialmente,



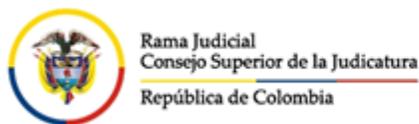
ANGELA MARIA QUIROGA VALENCIA
C.C. 29.568.585 de Jamundí Valle
T.P. 224.161 del C.S de la



RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD 2017-00280 DMTE< FABILU

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 9:55



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 9:19

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD 2017-00280 DMTE< FABILU

De: Angela Maria Quiroga Valencia <aquiroga@coosalud.com>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 9:18

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD 2017-00280 DMTE< FABILU

Buen día

Cordial saludo. Dra. Paola Valenzuela,

De acuerdo a conversación telefónica el día de hoy, me permito indicar que el correo enviado el día 19 de octubre a las 4:52 pm obedece al mismo archivo enviado a las 5:01 pm, esto conforme a la devolución del correo en el que refiere

"Su archivo adjunto no puede ser descargado. Por favor reenvíe únicamente en PDF directo, sin remitir a enlaces, links o carpetas"

Como se puede observar el documento reenviado nuevamente, obedece al mismo archivo, el cual fue radicado en el horario hábil, razón por la cual solicito amablemente se de el tramite correspondiente, con la radicación del Recurso presentado el día 19 de octubre de 2021, toda vez que este es el día en el que vence el termino procesal para interponer el recurso.

Me permito adjuntar imagen de constancia de radicado

Read: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD 2017-00280 DMTE< FABILU

Reenvió este mensaje el Mar 19/10/2021 16:54.



Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del
Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 16:52

Para: Angela Maria Quiroga Valencia



Read: RECURSO DE REP...

17 KB

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA
ASESORA JURÍDICA
Regional Suroccidente
(2) 3828140 Ext. 15516
Carrera 41 Número 5C - 58. Tequendama
Santiago de Cali - Valle del Cauca.



Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.

De: Angela Maria Quiroga Valencia <aquiroga@coosalud.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 17:01

Para: j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD 2017-00280 DMTE< FABILU

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA
ASESORA JURÍDICA
Regional Suroccidente
(2) 3828140 Ext. 15516
Carrera 41 Número 5C - 58. Tequendama
Santiago de Cali - Valle del Cauca.



Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.

De: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 16:56

Para: Angela Maria Quiroga Valencia <aquiroga@coosalud.com>

Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD 2017-00280 DMTE< FABILU



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Su archivo adjunto no puede ser descargado.

Por favor reenvíe únicamente en PDF directo, sin remitir a enlaces, links o carpetas.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 16:52
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
RAD 2017-00280 DMTE< FABILU

De: Angela Maria Quiroga Valencia <aquiroga@coosalud.com>
Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 16:52
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
RAD 2017-00280 DMTE< FABILU

Buena tarde

Como quiera que me encuentre dentro del termino procesal, me permito remitir Recurso de Reposición Subsidio apelación contra auto que decreta medidas

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA
ASESORA JURÍDICA
Regional Suroccidente
(2) 3828140 Ext. 15516
Carrera 41 Número 5C - 58. Tequendama
Santiago de Cali - Valle del Cauca.



Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.